

RAWSON, 29 de abril de 2016.-

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: “**R., R. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**” (Expte. N° 23830-R-2015).-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- Que a fs. 22 los apoderados de los actores, Dres. J. J. S. y J. E. F., se presentan y manifiestan que desisten de la acción. Aluden que, como consecuencia del cúmulo de juicios y el pertinente error de control, se dio inicio a estos obrados involuntariamente.-----

----- Según relatan, los accionantes están presentados en los autos caratulados “G., J. E. y Otros ... (Expte. 23704-Año 2015)”. Por tal motivo piden se haga lugar a lo solicitado, previa notificación a la contraria.-----

----- A continuación, se los intimó (fs. 23) para que dieran cumplimiento a lo establecido en el art. 121 del CPCC, lo que sucedió a fs. 51. Ínterin, a fs. 40/49 vta. la Provincia del Chubut se presentó a estar a derecho y contestó la demanda.-----

----- Ordenado y corrido el traslado de ley de lo solicitado por la actora (fs. 52 y 53, respectivamente), nada dijo la Provincia demandada en tiempo oportuno.-

----- **CONSIDERANDO:**-----

----- 1. Como es sabido, “...Desistir es abdicar, renunciar, abandonar. ...es un acto procesal unilateral o bilateral por el cual ambas partes, o el actor, manifiestan el propósito de no continuar con el pleito o de abdicar definitivamente de la pretensión invocada...” (Conc: Enrique Falcón - “Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...” I - Artículos 1 a 498 - Abeledo Perrot - pág. 421/422)(SI N° 5/SCA/09).-----

----- En ese mismo fallo, esta Sala en anterior composición, explicó que en el Derecho argentino existen dos clases de desistimiento, debiendo distinguirse el desistimiento del proceso del desistimiento del derecho (art. 304° CPN). El primero es el acto bilateral que corresponde a ambas partes, y entraña el expreso abandono del proceso y la consecuente desaparición de su objeto sin afectar al derecho material que pudiese corresponder al actor; el otro es el acto unilateral del actor en virtud del cual declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión (art. 305° CPN). En ambos casos, su oportunidad procesal está en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia; no obstante, hay que diferenciar el desistimiento presentado antes y después de la notificación de la demanda. En el primer supuesto no corresponde requerir la conformidad de la parte contraria, siendo inexcusable dicho consentimiento en el segundo, disparidad que se justifica porque el demandado puede oponerse, si tuviera interés en que se dicte una sentencia definitiva que ponga término al proceso y que le permita alegar, en caso de nueva reclamación, la excepción de cosa juzgada. (Conc.: Marcelo BOURGUIGNON - “El Desistimiento del Proceso y del Derecho. Requisitos y

Efectos” en Revista de Derecho Procesal- 2012-1 “Modos anormales de terminación del proceso- Rubinzal-Culzoni- Editores, 2012- págs. 19 y 27). Del mismo modo está previsto en el derecho público local en los arts. 307° y 308° del CPCC.-----

----- En el caso de autos, cabe considerar que si bien la litis quedó trabada con la contestación de la demanda; luego de tomar conocimiento, la Provincia accionada no realizó ninguna manifestación frente al expreso planteo de desistimiento de los actores (art. 307 CPCC).-----

----- Además, según se ha verificado por la Secretaría Contencioso Administrativa, ciertamente los señores R. E. R., J. E. G., M. G. P. y J. H. R. F., conjuntamente con otras personas, se encuentran sustanciando una demanda de idéntico objeto en los autos caratulados: “G., J. E. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa - Expte. 23074 - G- Año 2015”.-----

----- Por lo tanto, corresponde hacer lugar al desistimiento del presente proceso, en los términos del art. 307 del CPCC.-----

----- 2.- Que, según se resuelve, las costas del presente incidente y del principal deben imponerse a la parte actora (art. 74, 2do. párrafo, CPCC). En relación a los honorarios, no corresponde su regulación en el Incidente en tanto no medió sustanciación. Por el principal, cumplida la primera etapa del proceso, habida cuenta del resultado obtenido y la exigua complejidad de la cuestión, conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, corresponde regular los de los letrados de la demandada. Al entonces Fiscal de Estado, Dr. Miguel Ángel Montoya, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento; y, a los Dres. D. G. F. y L. T., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad con los arts. 5, incs. b) y d), 7, 32 y 37 de la ley arancelaria citada, modificada por Ley XIII N° 15; y con más IVA si correspondiera. Sin que corresponda regulación a los Apoderados de los actores por la ineficiencia de su labor profesional (art. 3 de la Ley citada).-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

----- **RESUELVE:**-----

----- **1°) HACER LUGAR** en los términos y con los efectos del art. 307 del CPCC al desistimiento de la acción efectuado por los Apoderados de los actores a fs. 22.-----

----- **2°) COSTAS** a la parte actora (art. 74, 2do. párrafo, CPCC).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios de los representantes de la demandada. Al entonces Fiscal de Estado, Dr. Miguel Ángel Montoya, en ocho (8) Jus, considerando su valor a la fecha de este pronunciamiento; y, a los Dres. D. G. F. y L. T., en conjunto, en el 30% de lo regulado a su patrocinante. Todo de conformidad con los arts. 5, incs. b) y d), 7, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, modificada por Ley XIII N° 15). Con más IVA si

correspondiera.-----

- 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.-----Fdo.

Dres. PANIZZI, REBAGLIATI RUSSELL y PFLEGER.

Recibida y registrada por Secretaría el 29/04/16 bajo el N° 30/SCA/16